Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
SUBSECRETARÍA DE CATASTRO
RESOLUCIÓN NÚMERO

* 2 0 2 1 5 0 1 8 3 9 2 3 *
DE 15/12/2021

CONSECUTIVO INTERNO R-5859 DE 2021
RADICADO N° 219745 DEL 14 DE MAYO DE 2020

"Por medio de la cual se modifica una inscripción catastral de manera oficiosa"

El Subsecretario de Catastro, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto Reglamentario 148 de 2020, las Resoluciones 388 y 509 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021, expedidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), así como en los literales A. y B. del artículo 98 del Decreto Municipal 0911 de 2015 y en los numerales 1 y 2 del artículo 347 del Decreto Municipal 883 de 2015, modificados por el artículo 2° del Acuerdo Municipal 033 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE

La Subsecretaría de Catastro de manera oficiosa procederá a dejar sin vigencia el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 36283, que figura ilocalizado, inscrito en la base de datos catastral de la siguiente manera:

Actualmente figura en la Subsecretaría de Catastro la siguiente información:

Código de ubicación 1316000-9528 (ilocalizado).

MATRÍCULA	DIRECCIÓN	ÁREA LOTE (m²)	DESENGLOBE	USO-TIPO	PROPIETARIO	DERECHO
36283	SIND SALADO CORR50A0	960	100%	09-15 (lote urbanizable)	JOHN JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑO	100%

Con el fin de atender el trámite, se ordenó la verificación de la documentación que reposa en los archivos de la Subsecretaría de Catastro logrando establecer mediante informe GT-0741 DEP con Mercurio 202020038833 del 23 de junio de 2020 de la Unidad de Cartografía, el cual indica lo siguiente:

Se realiza la consulta de la matrícula inmobiliaria objeto de investigación en los sistemas de información catastral, encontrando lo siguiente:

En la Base de Datos Catastral (SAP):

- El propietario no registra más predios inscritos a su nombre.
- El predio no refiere Escritura Pública.
- Por genealogía del predio, la matrícula inmobiliaria del asunto no presenta cambio de matrícula.
- En historia de mutaciones no registra número predial anterior.
- La dirección no indica un cruce y una placa.
- En estado de cuenta predial se registran cobros, pero el propietario no viene realizando el pago
- No registra dirección de cobro.

En el antiguo Sistema de Información Catastral (SIC):

- Reporta la Escritura Pública N° 1470 del 06 de septiembre de 1995 del Juzgado 6 de Familia.
- Se reporta el cambio del ID predio 900086784 por la matrícula inmobiliaria N° 36283 objeto de estudio, sin embargo el ID predio no se encuentra inscrito en la base de datos catastral y no se pueden verificar datos de su ubicación.

En el aplicativo de Gestión de Información Catastral (GICAT):

- La matrícula inmobiliaria siempre ha figurado ilocalizada.
- En la consulta de números telefónicos, no se obtienen resultados.

En la Ventanilla Única de Registro (VUR):

- Ingresando el número de matrícula inmobiliaria en el sistema, se encontró que los datos e información estipulada en la descripción de cabida y linderos no son suficientes para determinar la ubicación geográfica del predio.

Como consecuencia de todo lo anterior, se debe proceder a dejar sin vigencia catastral la matrícula inmobiliaria N° 36283 , acogidos en el Acta N°17 de 2009 de la Subsecretaría de Catastro, la cual establece que “las matrículas reales ilocalizadas que no fue posible su ubicación exacta o su determinación física se procederá a descargar dejándolo sin vigencia”.

El Artículo 2.2.2.1.1. del Decreto Reglamentario 148 de 2020 define el Catastro como el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

El Artículo 2.2.2.2.2 del Decreto Reglamentario 148 de 2020 define el proceso de conservación catastral como el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial

La Ley 14 de 1983 “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” en su capítulo I contiene normas sobre catastro, entre ellas el artículo 3°, según el cual, “las

autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros y la determinación de los avalúos de cada uno de los predios de su jurisdicción" (subrayas fuera del texto).

El Artículo 117 de la Resolución 70 de 2011, modificado por el Artículo 11 de la Resolución 1055 de 2012 consagra que "se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos: por errores en los documentos catastrales, por cancelación de doble inscripción de un predio y por cambios que se presenten por ajustes o modificaciones en los orígenes de georreferenciación. El trámite de las rectificaciones se puede iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y, previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral".

El Artículo 129 de la Resolución 070 de 2011, modificado por el Artículo 16 Resolución 1055 de 2012, prevé que la fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente. La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de esta resolución. Parágrafo. "Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente"

Resoluciones 070 de 2011, 1055 de 2012 y 829 de 2013 del IGAC, a pesar de su derogatoria por la entrada en vigencia de la Resolución 1149 de 2021 del IGAC, son aplicables al presente caso, debido a que al respecto, la mencionada Resolución establece el siguiente régimen de transición normativa. *"**Artículo 71**. Transición. Los trámites que se encuentren radicados y sin finalizar por parte del gestor catastral, con anterioridad a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, se atenderán de conformidad con las normas vigentes a la fecha de la solicitud".*

De acuerdo a los postulados anteriores y teniendo en cuenta las pruebas practicadas por los funcionarios adscritos a la Subsecretaría de Catastro, se procede a realizar las modificaciones correspondientes.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1° Dejar sin vigencia la matrícula inmobiliaria N° 36283, inscrita en la base de datos catastral a nombre del señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑO, con código de propietaria 9300173779, a partir del 01 de enero de 1990 (fecha de la inscripción catastral), por lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2° Remitir a la Subsecretaría de Ingresos para su respectivo ajuste fiscal.

Artículo 3º Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en única instancia, ante el Subsecretario de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, el cual ha de hacerse uso por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o al retiro del aviso, según sea el caso, con fundamento en los Art.149, literal A, numeral1 y el Art. 151 inciso primero de la Resolución 70 de Febrero 4 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Art. 74, numeral 1°, Art. 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Notifíquese en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, a todos los intervinientes en el presente acto administrativo, al señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑO, según documento 9300173779, sin dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
IVAN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: Patricia Sepúlveda
Cargo: Técnico Administrativo

Jeny. Duque M.

Grabó: JENY ALEXANDRA DUQUE MACHADO

Revisó: LINA MARCELA GOMEZ ORTIZ

Aprobó: JUAN CARLOS BUITRAGO MARIN